

DECRETO-LEY N° 14260

Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA
DE GOBIERNO

POR CUANTO:

La Junta de Gobierno ha dado el
siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA DE GOBIERNO
CONSIDERANDO:

Que la vigente Ley Orgánica de Presupuesto ha llenado los propósitos que la inspiraron, como norma básica del proceso presupuestario tradicional.

Que al enfrentar la Nación el problema capital de su desarrollo económico y social ha puesto en vigencia un sistema Nacional de Planificación, en que el Presupues-

to Consolidado del Sector Público se convierte en instrumento primordial de ejecución de los planes de desarrollo del país;

Que ello implica alterar profundamente las bases mismas en que, por centurias, han descansado el concepto, método y técnica presupuestarias;

Que la Exposición de Motivos de 18 de Diciembre de 1962, que delimitó el alcance de la presente reforma presupuestaria, fundamenta la necesidad de dictar una nueva Ley Orgánica que incorpore los modernos principios que rigen el proceso de un Presupuesto Funcional; y,

En uso de las facultades de que está investida la Junta de Gobierno, de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley de 20 de Julio último;

HA DADO EL DECRETO-LEY SIGUIENTE:

LEY ORGANICA DEL PRESUPUESTO FUNCIONAL DE LA REPUBLICA

CAPITULO I

ALCANCE DE LA LEY ORGANICA Y DE LA LEY ANUAL DEL PRESUPUESTO

ARTICULO 1º—La presente Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República establece las normas fundamentales que regulan los procesos de programación, formulación, aprobación, ejecución, control financiero y control de resultados de los presupuestos de las entidades públicas.

ARTICULO 2º—Las leyes anuales de presupuesto, aparte de la aprobación del documento presupuestario, deben señalar las pautas que, en cada ejercicio, puedan requerirse para una mejor programación, formulación, ejecución y control del Presupuesto, sin introducir normas que varíen las fundamentales que esta Ley Orgánica contiene, excepto en el caso previsto por la Disposición Transitoria de este Decreto-Ley.

CAPITULO II

DE LA GENERALIDAD DEL PRESUPUESTO FUNCIONAL

ARTICULO 3º—Para los efectos presupuestarios, el Sector Público Nacional está constituido por tres sectores:

- 1.—El Gobierno Central.
- 2.—El Sector Público Independiente, y
- 3.—Los Gobiernos Locales.

ARTICULO 4º—El Sector del Gobierno Central comprende a los cuatro Poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Jurado Nacional de Elecciones.

El Sector Público Independiente comprende a las instituciones y empresas públicas, descentralizadas y autónomas que se norman por sus leyes especiales de creación.

El Sector de los Gobiernos Locales comprende los Concejos Departamentales y Municipales, regulados por el Título Décimo de la Constitución Política del Perú.

ARTICULO 5º—Las normas de programación, formulación y con-

trol presupuestario que este Decreto-Ley señala son obligatorias a todas las entidades del Sector Público Nacional, en cuanto no se opongan a lo preceptuado por la Constitución Política del Perú.

Las de aprobación, y ejecución de los presupuestos del Sector Público Independiente y de los Gobiernos Locales se ajustarán, en cada caso, a la legislación propia de los respectivos organismos y en su defecto, a los preceptos del presente Decreto-Ley.

CAPITULO III

DE LA PROGRAMACION DEL PRESUPUESTO FUNCIONAL

ARTICULO 6º—Los Presupuestos del Sector Público Nacional se estructuran en función de las metas establecidas en los planes generales y sectoriales de desarrollo y en los planes de inversiones públicas aprobados por el Poder Ejecutivo.

Los presupuestos del Sector Público Nacional constituyen, por tanto, los programas de acción que deben ejecutar las entidades públicas, dentro de cada ejercicio presupuestario.

ARTICULO 7º—El documento presupuestario del Sector Público Nacional estará constituido por tres Volúmenes, correspondientes a cada uno de los tres sectores enumerados en el Artículo Tercero.

El Presupuesto del Gobierno Central se incluye en el Volumen Primero.

Los presupuestos del Sector Público Independiente constituyen el Volumen Segundo.

Los presupuestos de los Gobiernos Locales constituyen el Volumen Tercero.

ARTICULO 8º—El Volumen Primero se iniciará con la Exposición de Motivos que, de acuerdo con el artículo 177º de la Constitución Política del Perú, debe remitir el Ministro de Hacienda y Comercio a la Cámara de Diputados y en la que expondrá la programación y política fiscal y presupuestaria del Gobierno.

También se presentarán clasificaciones económica y funcional consolidadas para todas las transacciones del Sector Público, y se incluirá toda la información cualitativa y cuantitativa que se estime conveniente en soporte de la política económica gubernamental.

ARTICULO 9º—El Presupuesto del Gobierno Central se divide en dos Títulos.

El Título Primero incluye los ingresos públicos de toda fuente que financian actividades gubernamentales.

El Título Segundo incluye todas sus unidades de apropiación.

ARTICULO 10º—El Título Segundo del Volumen Primero se divide en Pliegos, uno para cada Cámara Legislativa, para la Presidencia de la República, para el Poder Judicial, para el Jurado Nacional de Elecciones, para cada Ministerio y para la Contraloría General de la República.

Los Pliegos se dividen en Capítulos o contienen uno solo.

Los Capítulos serán unidades de apropiación o se dividirán en Programas.

Los Programas serán unidades

de apropiación o se dividirán en Sub-Programas.

Los Sub-Programas serán unidades de apropiación.

ARTICULO 11º—Los Capítulos, Programas o Sub-Programas agrupan actividades públicas que producen resultados homogéneos.

ARTICULO 12º—Cada una de las entidades que conforman los Volúmenes Segundo y Tercero constituirán un Pliego, incluyéndose la misma división en Capítulos, Programas y Sub-Programas.

ARTICULO 13º—Todos los gastos que realicen las entidades del Sector Público Nacional tienen que incluirse en una unidad de apropiación, formando parte de un Capítulo, Programa o Sub-Programa.

ARTICULO 14º—La programación de cada unidad de apropiación requiere que, para ella, se defina y determine:

1.—La Unidad Ejecutora responsable;

2.—Su Presupuesto de metas o resultados físicos;

3.—Sus presupuestos de actividades corrientes y de proyectos de inversión;

4.—Su presupuesto financiero, desglosado en las partidas de una clasificación uniforme por objeto del gasto;

5.—Su presupuesto de fuentes de financiamiento, con especificación de los ingresos de toda fuente con que se espera atender a la totalidad de sus gastos;

6.—Su presupuesto de personal, ordenado por jerarquía administrativa y remuneración básica;

7.—Sus presupuestos de insumos

de bienes y servicios no personales;

8.—Cualquier otro aspecto relevante que determinen el Instituto Nacional de Planificación, la Dirección General de Presupuesto y la Contraloría General de la República.

ARTICULO 15º—Las unidades de apropiación cuyas metas sean cuantificables, deberán cuantificarse. Las que no lo sean, deberán describirse.

El carácter cuantificable o no cuantificable de las metas se decide por el Instituto Nacional de Planificación.

ARTICULO 16º—Será reservada la programación de las unidades de apropiación que, en los Pliegos presupuestarios de las Fuerzas Armadas, se refieran a actividades estrictamente castrenses. Estas actividades se incluirán bajo un Capítulo titulado "Defensa Nacional" en el que se indicará, solamente, el monto total de la apropiación y sus fuentes de financiamiento.

El carácter castrense o no castrense de una actividad militar, y su carácter reservado o público, se define por el titular del Pliego correspondiente en consulta con el Jefe del Instituto Nacional de Planificación.

El carácter reservado de dichas unidades de apropiación excluye la publicación, en el documento presupuestario, de los datos señalados en los parágrafos Nos. 1, 2, 3, 4, 6, y 7 del Artículo Décimo Cuarto, pero no su programación, formulación, aprobación y control por los Poderes y Autoridades correspondientes.

ARTICULO 17º—El total de los gastos consignados en el Título Segundo del Volumen Primero, no podrá exceder del total de los ingresos presupuestados en el Título Primero del mismo Volumen.

CAPITULO IV

DE LA FORMULACION DEL PRESUPUESTO FUNCIONAL

ARTICULO 18º—Antes del 1º de Abril de cada año, cada una de las unidades receptoras finales de bienes y servicios financiados con fondos públicos remitirá, a las Direcciones u Oficinas encargadas de la administración del Pliego de que depende, un anteproyecto de Presupuesto Analítico, en que figurará el detalle de sus gastos previstos para el ejercicio siguiente.

ARTICULO 19º—Antes del 15 de Mayo de cada año, el Titular de cada Pliego, en base a los anteproyectos de Presupuestos Analíticos que en él se incluyen y previo informe, en su caso, de su oficina sectorial o regional de planificación, remitirá al Instituto Nacional de Planificación, la estructura propuesta de sus unidades de apropiación para el ejercicio presupuestario siguiente, incluyendo, para cada una, los datos programáticos que señala el artículo Décimo Cuarto de este Decreto-Ley.

El presupuesto financiero de cada unidad de apropiación mostrará, en tres columnas paralelas y en forma comparativa entre ellas, los gastos efectivos del último ejercicio cerrado, las estimaciones aprobadas en el presupuesto del año en

curso y las que se proyectan para el ejercicio siguiente.

De manera análoga, el presupuesto de metas mostrará, en tres columnas comparativas, los resultados obtenidos en el último ejercicio cerrado, los presupuestados en el año en curso y los proyectados para el próximo ejercicio.

En la misma forma, el presupuesto de fuentes de financiamiento indicará, en sus tres columnas, los ingresos recibidos, presupuestados y proyectados en los tres años referidos.

También se indicarán, en su caso, los Capítulos, Programas o Sub-Programas a cancelarse en el ejercicio en vigencia y los por iniciarse en el ejercicio presupuestario siguiente.

ARTICULO 20º—Antes del 15 de Mayo de cada año, la Dirección General de Presupuesto remitirá al Instituto Nacional de Planificación, el cálculo total de ingresos de toda fuente para el próximo ejercicio presupuestario.

ARTICULO 21º—Antes del 20 de Junio de cada año, el Instituto Nacional de Planificación seleccionará las unidades de apropiación que considere vinculadas a la ejecución de los planes de desarrollo económico y social del país; y, presentará al Consejo de Ministros, a través del Consejo Nacional de Desarrollo Económico y Social y en base a criterios de prioridad, la propuesta de asignación de los recursos públicos destinados a financiar las unidades de apropiación incluidas en el Volumen Primero

ARTICULO 22º—Antes del 5 de

Julio de cada año, el Consejo de Ministros aprobará las apropiaciones correspondientes a cada unidad ejecutora del Presupuesto del Gobierno Central.

ARTICULO 23º—En base al monto total asignado de acuerdo con el artículo anterior, cada unidad ejecutora presentará a la Dirección General de Presupuesto, antes del 25 de Julio de cada año, su proyecto completo para el ejercicio presupuestario siguiente, con los mismos requisitos señalados en el Artículo Décimo Cuarto de este Decreto-Ley.

El Ministro de Hacienda y Comercio formulará el Proyecto Presupuestario del Volumen Primero y lo remitirá, con la Exposición de Motivos a que se refiere el Artículo Octavo de este Decreto-Ley, a la Cámara de Diputados, dentro de los treinta días siguientes al de instalación del Congreso en Legislatura Ordinaria. Una copia de la Exposición de Motivos y del Proyecto de Presupuesto será remitida, por el Ministro de Hacienda y Comercio, al Senado.

ARTICULO 24º—Los Presupuestos Analíticos, reajustados al presupuesto financiero de la unidad ejecutora a que pertenecen, deben remitirse a la Dirección General de Presupuesto antes del 15 de Diciembre.

Previo el estudio correspondiente, la Dirección General de Presupuesto visará dichos Presupuestos Analíticos.

En todos los casos los Presupuestos Analíticos se aprobarán por Resolución del Titular del Pliego correspondiente, y su fecha de ex-

pedición no podrá exceder del 10 de Enero del año a que dichos Presupuestos corresponden.

ARTICULO 25º—En los tres Volúmenes del documento presupuestario del Sector Público Nacional, los ingresos y los gastos se consignarán por su monto bruto, sin efectuar compensaciones o deducciones.

ARTICULO 26º—El Título Primero del Volumen Primero, contendrá las disposiciones anuales relativas a los ingresos del Gobierno Central.

Estas disposiciones no pueden crear impuestos ni modificar o suprimir leyes tributarias existentes.

El último artículo de este Título se dividirá en Capítulos, y se clasificará según los criterios económicos y funcionales del ingreso que determinen las Leyes Anuales de Presupuesto.

CAPITULO V

DE LA APROBACION DEL PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL

ARTICULO 27º—Las Comisiones de Presupuesto de cada Cámara Legislativa examinarán el proyecto de Presupuesto del Gobierno Central y dictaminarán sobre el mismo, teniendo fundamentalmente en cuenta:

Que debe conservarse igualdad entre el total de los gastos presupuestados en el Título Segundo y el total de los ingresos presupuestados en el Título Primero;

Que cualquier aumento en los gastos presupuestados implica el

aumento debidamente fundamentado de los ingresos en cantidad igual; requiriéndose, en cuanto a los ingresos se refiere, la opinión escrita del Ministro de Hacienda y Comercio; y,

Que cualquier modificación en las cifras parciales o totales de los gastos presupuestados debe fundamentarse debidamente, dejando constancia escrita de la opinión del Titular del Pliego correspondiente.

ARTICULO 28°—El presupuesto funcional no puede prorrogarse.

Si dentro de la Legislatura Ordinaria el Poder Legislativo no ha dado aprobación al proyecto de Presupuesto del Gobierno Central para el ejercicio siguiente, el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo y con acuerdo del Consejo de Ministros, pondrá en vigencia el proyecto que remitió a las Cámaras Legislativas, dando a éstas cuenta inmediata de su acción.

Las modificaciones que, por Ley, pueda introducir el Congreso al Presupuesto así aprobado, obligarán al Poder Ejecutivo a realizar los correspondientes reajustes, si esas modificaciones se aprueban en ambas Cámaras antes de la fecha en que el presupuesto debe entrar en ejecución.

Dichas modificaciones se ajustarán a lo establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 29°—El Ministro de Hacienda y Comercio, acompañado de sus asesores, concurrirá a la discusión del Título Primero del Presupuesto del Gobierno Central, correspondiente a los ingresos; al debate de las unidades de apropiación de su Pliego.

Los demás Ministros, acompañados de sus asesores, asistirán a la discusión de los Pliegos que les respecta.

El Jefe del Instituto Nacional de Planificación asesorará en la discusión del documento presupuestario.

ARTICULO 30°—La votación de los ingresos se hará por Capítulos y la de los gastos por unidades de apropiación.

CAPITULO VI DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL

ARTICULO 31°— El ejercicio presupuestario comprende dos períodos: el año financiero, que empieza el 1° de Enero y termina el 31 de Diciembre, durante el cual se realizarán las operaciones generadoras de los gastos e ingresos; y, el período complementario o de liquidación, que comprende del 1° al 31 de Enero del año siguiente. En este período complementario se efectuarán los pagos de gastos ya comprometidos y se ejecutarán las cobranzas pendientes del año financiero anterior, las cuales deberán aplicarse, bajo la más severa responsabilidad, a los pagos pendientes del ejercicio de donde derivan.

ARTICULO 32°—Los ingresos del Volumen Primero constituyen un fondo general, para atender a todos sus gastos.

Solamente en casos especiales, determinados por la Ley, se puede afectar un ingreso a un gasto determinado.

ARTICULO 33º—La ejecución del Título Segundo del Volumen Primero, es de competencia de los Titulares de cada uno de los Pliegos mencionados en el Artículo Décimo de este Decreto-Ley.

Sin perjuicio de esta responsabilidad, dichos Titulares podrán delegar, en los titulares de las unidades ejecutoras de las distintas unidades de apropiación, la facultad de autorizar los gastos correspondientes de sus respectivos presupuestos financieros, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo siguiente.

ARTICULO 34º—Una vez aprobados sus Presupuestos Analíticos, las Unidades Ejecutoras autorizarán los gastos contra los fondos del Tesoro Público, mediante Ordenes de Giro remitidas a sus respectivas Direcciones u Oficinas encargadas de las funciones de Administración.

En base a esas Ordenes de Giro, las Direcciones u Oficinas encargadas de las funciones de Administración expedirán libramientos a su propia orden y a cargo del tesoro Público, por sumas de inmediata aplicación.

Los recursos así provistos, serán depositados en cuenta bancaria, abierta con autorización expresa, en todo caso, de la Dirección General del Tesoro. Los intereses de esos depósitos se abonarán a la correspondiente partida de ingresos del Título Primero del Presupuesto del Gobierno Central.

Una vez provistas de fondos, las Direcciones u Oficinas encargadas de las funciones de administración girarán cheques a la orden de los

acreedores directos, notificando inmediatamente a las respectivas unidades de apropiación de los pagos efectuados por su cuenta.

Por excepción, los pagos correspondientes al servicio de la Deuda Pública, interna y externa, se sujetarán al régimen contenido en los documentos contractuales correspondientes.

ARTICULO 35º—El Presupuesto de Gastos del Gobierno Central, contenido en el Título Segundo del Volumen Primero, se ejecuta por doceavos.

Previo informe del Instituto Nacional de Planificación, los Ministros pueden solicitar al Ministro de Hacienda y Comercio liberación del régimen de doceavos, en favor de las unidades de apropiación o partidas que así lo requieran.

La liberación se acordará, en todos los casos, previo informe de la Dirección General del Tesoro, por Resolución Ministerial expedida por el Ramo de Hacienda y Comercio.

Por su naturaleza especial están exceptuados del régimen de doceavos los pagos correspondientes al servicio de la deuda pública, interna o externa.

ARTICULO 36º—La transferencia de créditos presupuestarios de una a otra unidad de apropiación requerirá aprobación del Congreso dentro de la Legislatura en que el Poder Ejecutivo la solicite.

Si durante ese período el Congreso no se pronunciare sobre la transferencia, se aprobará mediante Decreto Supremo, con acuerdo del Consejo de Ministros.

Hallándose el Congreso en rece-

so, el Poder Ejecutivo podrá aprobar transferencias de una a otra unidad de apropiación, mediante Decreto Supremo, con acuerdo del Consejo de Ministros y con cargo de dar cuenta en la próxima Legislatura.

La solicitud de transferencia requerirá del informe previo del Instituto Nacional de Planificación, de la Dirección General del Presupuesto y de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 37°—Las unidades ejecutoras podrán transferir créditos presupuestarios de una a otra partida de las que forman el total de apropiaciones de su unidad, con las limitaciones siguientes:

a)—Las partidas de remuneraciones personales no podrán incrementarse a costa de partida alguna, sin previa autorización legislativa;

b)—Con cargo a la partida de Imprevistos no puede atenderse al pago de ningún tipo de remuneraciones personales;

c)—No podrán transferirse créditos presupuestarios de las partidas de inversión y compra de equipo a las de funcionamiento;

d)—Ninguna transferencia se autorizará después de vencido el año financiero; y,

e)—Cualquier otra prohibición que señale la Ley Anual de Presupuesto.

ARTICULO 38°—La apertura de créditos suplementarios y extraordinarios se autorizará por Ley, durante la Legislatura en que el Poder Ejecutivo la solicite. Si durante ese período el Congreso no se pronunciare sobre la apertura se

aprobará mediante Decreto Supremo, con acuerdo del Consejo de Ministros.

Hallándose el Congreso en receso, el Poder Ejecutivo podrá abrir créditos suplementarios y extraordinarios mediante Decreto-Supremo, con acuerdo del Consejo de Ministros y con cargo de dar cuenta en la próxima Legislatura.

ARTICULO 39°—La unidad ejecutora que precise de un Crédito suplementario elevará, a través del Titular del Pliego respectivo, una solicitud al Ministro de Hacienda y Comercio.

Dicha solicitud contendrá, obligatoriamente, los datos siguientes:

a)—Monto del crédito original;

b)—Monto total comprometido y gastado con cargo al crédito original;

c)—Información clara y precisa de las razones que motivan la insuficiencia del crédito original;

d)—Justificación de la imposibilidad de atender al mayor gasto mediante transferencias de créditos presupuestarios dentro de la unidad de apropiación; y

e)—Relación entre los pagos efectuados, la parte ejecutada de la meta y lo que de esta última falta por cumplir, cuando sea cuantificable.

ARTICULO 40°—El Instituto Nacional de Planificación, la Dirección General de Presupuesto y la Contraloría General de la República se pronunciarán sobre los pedidos de créditos suplementarios, indicando obligatoriamente:

a)—El recurso o recursos para dar financiamiento al crédito suplementario en forma tal que, en

ningún caso, pueda comprometer la igualdad entre el total de ingresos y el total de los gastos presupuestados; y,

b)—La procedencia o no del crédito suplementario solicitado.

La Ley o Decreto Supremo que autoricen un crédito suplementario deberán especificar los recursos con los cuales se atenderá al mismo.

Los créditos suplementarios pueden expedirse sólo dentro del año financiero.

ARTICULO 41º—Los créditos extraordinarios sólo se abrirán en los casos de agresión extranjera, desórdenes internos, incendios, pestes, u otra calamidad pública que reclame la impostergable acción del Gobierno.

El crédito extraordinario constituirá una ampliación de programa o un programa nuevo, a cargo de su correspondiente unidad ejecutora; y debe incluirse en el dispositivo que lo autorice —Ley o Decreto Supremo— los recursos extraordinarios necesarios para su atención.

La unidad ejecutora que precise un crédito extraordinario elevará a través del Ministro del Ramo, una solicitud al Ministro de Hacienda y Comercio.

Dicha solicitud contendrá, obligatoriamente, lo siguiente:

a) —Monto del crédito cuya apertura se solicita; y,

b)—Información de las razones que justifican la apertura del crédito.

Los mismos organismos que se pronuncian sobre las solicitudes de créditos suplementarios, deben opi-

nar sobre los pedidos de créditos extraordinarios, indicando en sus informes, en forma obligatoria, los mismos aspectos a que se refiere el Artículo Cuadragésimo de este Decreto-Ley.

Cumplidos esos requisitos, el Ministro de Hacienda y Comercio elevará el Proyecto de Ley correspondiente o presentará el Proyecto de Decreto Supremo al Consejo de Ministros, cuando el Congreso esté en receso.

ARTICULO 42º—El Presupuesto del Gobierno Central podrá ampliarse, en montos iguales para sus ingresos y para sus gastos, por la cantidad a utilizarse, en el correspondiente ejercicio presupuestario, de los fondos provenientes de préstamos aprobados después que dicho Presupuesto entró en vigencia.

La aprobación de estas ampliaciones se sujetará al siguiente procedimiento;

El Ministro correspondiente, previo informe de su Oficina sectorial de Planificación, solicitará la ampliación al Ministro de Hacienda y Comercio;

Sobre dicho pedido se pronunciarán el Instituto Nacional de Planificación, la Dirección General de Presupuesto y la Contraloría General de la República; y

La ampliación se aprobará mediante Decreto-Supremo autorizado por el Consejo de Ministros.

El Ministro de Hacienda y Comercio remitirá a las Cámaras Legislativas la documentación a que se refiere este artículo.

ARTICULO 43º—Al cierre de cada ejercicio presupuestario revertirán automáticamente al Teso-

ro Público, bajo responsabilidad de las Direcciones u Oficinas encargadas de las funciones de administración, todos los fondos por él provistos y no gastados durante la vigencia del Presupuesto.

CAPITULO VII

DEL CONTROL DEL PRESUPUESTO FUNCIONAL

ARTICULO 44°—La preauditoría del gasto del Presupuesto del Gobierno Central, se ejerce por las Direcciones u Oficinas encargadas de las funciones de administración.

ARTICULO 45°—Los Directores o los Jefes de las Oficinas encargadas de las funciones de administración de cada Pliego serán directa y personalmente responsables del cumplimiento de lo siguiente:

a)—Organización y dirección de la contabilidad por programa de cada una de las unidades de apropiación;

b)—Organización, dirección y consolidación de la contabilidad y balances de cada unidad de apropiación, de acuerdo con las normas que dicte la Contraloría General de la República; y,

c)—De las normas que señalen la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Ley de la Dirección General de Presupuesto, en materia de auditoría, contabilidad y rendición de cuentas, de cada unidad de apropiación.

ARTICULO 46°—La Contraloría General de la República, como or-

ganismo autónomo, ejercerá la post-auditoría externa sobre el Presupuesto Funcional de la República.

ARTICULO 47°—Las Oficinas de Programación Sectorial o Regional registrarán periódicamente la información concerniente al avance de los trabajos de cada unidad de apropiación; los pagos efectivos y comprometidos por cada una; y las relaciones porcentuales entre el total de la obra realizada y la presupuestada y, entre el total de gastos efectuados y comprometidos y el total de la apropiación presupuestaria.

ARTICULO 48°—El control externo de los resultados obtenidos por cada unidad de apropiación, en función de los respectivos presupuestos de metas señalados en el inciso 2° del artículo Décimo Cuarto de este Decreto-Ley, se ejerce por la Contraloría General de la República.

DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO 49°—Las Leyes Anuales de Presupuesto correspondientes a los ejercicios fiscales de 1963 y 1964, podrán establecer las excepciones al régimen orgánico que exija el proceso de incorporación del sistema tradicional al de presupuesto funcional.

CLAUSULA DEROGATORIA.

ARTICULO 50°—Deróguese la Ley N° 4598 y las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes

de Diciembre de mil novecientos sesentidós.

General de División RICARDO PEREZ GODOY, Presidente de la Junta de Gobierno.

General de División NICOLAS LINDLEY LOPEZ, Ministro de Guerra.

Vice-Almirante JUAN FRANCISCO TORRES MATOS, Ministro de Marina.

Mayor General PEDRO VARGAS PRADA PEIRANO, Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada AUGUSTO VALDEZ OVIEDO, Ministro de Hacienda y Comercio.

Vice-Almirante LUIS EDGARDO LLOSA G. P., Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada GERMAN PAGADOR BLONDET, Ministro de Gobierno y Policía.

General de Brigada MAXIMO VERASTEGUI IZURIETA, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Vice-Almirante FRANKLIN PEASE OLIVERA, Ministro de Educación Pública.

General de Brigada JUAN ORREGO AGUINAGA, Ministro de Justicia y Culto.

Mayor General JOSE GAGLIARDI SCHIAFFINO, Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

General de Brigada VICTOR SOLANO CASTRO, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Coronel FAP., ALFONSO TERAN BRAMBILLA, Ministro de Agricultura.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Lima, 21 de Diciembre de 1962.

RICARDO PEREZ GODOY
NICOLAS LINDLEY LOPEZ
JUAN FRANCISCO TORRES MATOS.
PEDRO VARGAS PRADA PEIRANO.

Augusto Valdez Oviedo.
